RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA ENCARGADA DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 132-0069 del 05 de abril de 2019, notificada el día 12 de abril de 2019, esta Corporación impuso medida preventiva de amonestación escrita al MUNICIPIO DE SAN CARLOS con Nit 890.983.740-9, a través de su representante legal la señora Alcaldesa LUZ MARINA MARIN DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.111.4, por la inadecuada disposición de escombros y residuos sólidos inorgánicos, en el predio denominado criadero "*La feria,* contaminado con esto la quebrada La Iraca, lo anterior en punto con coordenadas X: 74°59'12.890.06" Y: 06°11'19.458" y Z: 1000 msnm.

Que en el anterior acto administrativo se requirió al MUNICIPIO DE SAN CARLOS, a través de su representante legal la señora Alcaldesa LUZ MARINA MARIN DAZA, proceder de inmediato a realizar limpieza de la zona, retirando los escombros y residuos acumulados en el lugar y depositarlos adecuadamente.

Que funcionarios de la Corporación, realizaron visita de control y seguimiento el día 25 de septiembre de 2019, generandose el informe técnico con radicado 132-0313 del 26 de septiembre de 2019, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

En la visita de control y seguimiento pudo observar lo siguiente:

- *Los residuos producto de la demolición de las estructuras donde se venía desarrollando las actividades porcícola y equina, aún se encuentran en el cauce de la quebrada La Iraca.*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83, Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- *El municipio de San Carlos, no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante Resolución 132-0069 del 5 de abril de 2019 por medio de la cual se impone una medida preventiva de amonestación, por el contrario los residuos siguen siendo arrastrados a la quebrada La Iraca.*

- *Se evidencia en este sitio la instalación de una tubería en PVC de 12" proveniente de la subestación que se encuentra en ese sitio, para el manejo de las aguas lluvias.*

- *Los residuos producto de los escombros, obstaculizan el flujo normal del recurso hídrico.*

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	***FECHA CUMPLIMIENTO***	***CUMPLIDO***			***OBSERVACIONES***
		SI	***NO***	***PARCIAL***	
La Resolución 132-0069-2019 del 5 de abril de 2019 por medio de la cual se impone una medida preventiva de amonestación, requiere a la Administración Municipal para que: • *Artículo primero: De manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación de un hecho, la realización de una existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.* • *Artículo segundo: Proceder inmediatamente a realizar limpieza de la zona, retirando los escombros y residuos acumulados en el lugar y depositarlos adecuadamente.*	*12/05/2019*		*X*		*El Municipio no ha realizado su adecuada disposición, dichos residuos se encuentran en el cauce de la quebrada La Iraca.* *El Municipio no ha remitido información ni evidencias de las actuaciones realizadas, sin embargo presentó una propuesta para darle tratamiento definitivo a estos residuos de la demolición, sin embargo a la fecha de la visita el municipio no ha realizado dichas actividades.* *En este sitio se viene disponiendo residuos (llantas, tarros, plástico, costales etc.*

26. CONCLUSIONES:

- *El Municipio de San Carlos, no ha dado total cumplimiento a los requerimientos realizados por Cornare.*
- *Continúa realizando una inadecuada disposición de residuos sólidos, contaminando la quebrada La Iraca.*
- *Los escombros producto de la demolición de las estructuras, se encuentran en el cauce de la quebrada.*
- *Se viene generando contaminación ambiental al recurso hídrico.*
- *Los residuos producto de la demolición de las estructuras, obstaculizan el normal flujo del recurso hídrico."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

ISO 9001 ISO 14001

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

c) *Sobre las normas presuntamente violadas.*

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974*. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

ACUERDO CORPORATIVO 250 DE 2011

Artículo Quinto. Zonas de Protección Ambiental: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

b. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan el hecho de:

1. Disposición de escombros y residuos sólidos inorgánicos, contaminado la quebrada La Iraca, en un punto con coordenadas X: 74°59'12.890.06" Y: 06°11'19.458" y Z: 1000 m, predio denominado criadero "*La feria*", en el municipio de San Carlos – Antioquia.

   Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 22 de marzo de 2019 (informe técnico 132-0105-2019). Y el día 25 de septiembre de 2019 (informe técnico 132-0313-2019).

2. No cumplir el requerimiento realizado mediante la Resolución 132-0069-2019, debido a que No se realizó limpieza de la zona, retirando los escombros y residuos acumulados en el lugar y depositarlos adecuadamente.

c. Individualización de los presuntos infractores

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el MUNICIPIO DE SAN CARLOS con Nit 890.983.740-9, representado legalmente por la señora Alcaldesa LUZ MARINA MARIN DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.111.471

PRUEBAS

- Informe técnico 132-0197-2018 del 25 de julio de 2018.
- Oficio con radicado CS-132-0405 del 02 de agosto de 2018
- Oficio CS-132-0575 del 12 de diciembre de 2018
- Informe técnico control y seguimiento 132-0105 del 29 de marzo de 2019.
- Informe técnico control y seguimiento 132-0313 del 26 de septiembre de 2019

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Municipio de San Carlos con Nit 890.983.740-9, a través de su representante legal la señora Alcaldesa Luz Marina Marín Daza, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.111.471, o quien haga sus veces en el momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Municipio de San Carlos, a través de su representante legal la señora Alcaldesa Luz Marina Marín Daza.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Alzate A

ERIKA YULIET ÁLZATE AMARILES
Directora (E) Regional Aguas

Expediente: 056490324265
Fecha: 04/10/2019.
Proyectó: Víctor Peña P.
Técnico: G. Moreno.
Dependencia: Regional Aguas.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.